

**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2208/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 12 de enero de 2022	Sentido: Revocar la respuesta
Sujeto obligado:	Secretaría de Administración y Finanzas	Folio de solicitud: 090162821000291
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Diversos requerimientos en relación al Proyecto Corredor Cultural Chapultepec-Zona Rosa.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado informó que lo solicitado se encuentra clasificado en la modalidad de reserva.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El particular se inconformó por la respuesta a la solicitud respecto de la clasificación de la reserva de la información.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, revocar la respuesta del sujeto obligado a fin de que se le ordene emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Emita pronunciamiento fundado y motivado dando contestación a cada uno de los requerimientos señalados en la solicitud de información.</li> <li>• Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.</li> </ul>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de  
Administración y Finanzas

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2208/2021

Ciudad de México, a 12 de enero de 2022.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2208/2021**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Secretaría de Administración y Finanzas, a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	8
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema	9
CUARTA. Estudio de los problemas	10
QUINTA. Responsabilidades	22
Resolutivos	23

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 19 de octubre de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090162821000291.

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Administración y Finanzas**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2208/2021

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“Buenas tardes, por medio de la presente solicitud, me puede informar lo siguiente;*

*1. ¿Cuánto se pagó de indemnización al Proyecto Corredor Cultural Chapultepec-Zona Rosa?*

*2. Previo a la cancelación del Proyecto Corredor Cultural Chapultepec-Zona Rosa, ¿Qué cantidad erogó el Consorcio ganador y el titular de la concesión en para trámites administrativos, durante el proceso de selección, y una vez elegidos como ganadores?*

*3. ¿Quién realizó el pago por la elaboración del proyecto ejecutivo del Proyecto Corredor Cultural Chapultepec-Zona Rosa?, en su caso, ¿Qué cantidad se pagó por la elaboración del proyecto ejecutivo?*

*4. Previo a la cancelación del Proyecto Corredor Cultural Chapultepec-Zona Rosa, ¿el Consorcio ganador efectuó algún gasto en la etapa de pre-construcción?*

*5. Con la cancelación del Proyecto Corredor Cultural Chapultepec-Zona Rosa, ¿Existe algún derecho a la indemnización reconocido al Consorcio ganador o titular de la concesión?, en su caso, ¿Qué conceptos comprenden dicha indemnización?*

*6. Con la cancelación del Proyecto Corredor Cultural Chapultepec-Zona Rosa, ¿Existió alguna afectación o daño al Consorcio ganador o titular de la concesión en términos de los instrumentos legales aplicables? De ser el caso, se pide indicar un estimado.” [SIC]*

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 19 de octubre de 2021, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante el oficio SAF/DGPI/DEAI/120721/0019/2021 de fecha 12 de julio de 2021, emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria que en su parte sustantiva, señala lo siguiente:

*[...]*

**Respuesta**

En atención los numeral **1, 2, 3, 4, 5 y 6** de su solicitud, se hace de su conocimiento que es información clasificada en su modalidad de reservada, tal como se estableció en el acuerdo CT/2019/SO-04/A13 de fecha 15 de noviembre de 2019, cuyo contenido se cita a continuación:

*“Se confirma la clasificación de la información, referente a las solicitudes de información pública con números de folio: 0106000633619, 0106000633719, 0106000633819, 0106000633919 y 0106000634219; como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, consistente en la totalidad del expediente JN 3 2018, a cargo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos; así como al Tomo I del seguimiento al título de concesión y Tomo II del*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de  
Administración y Finanzas**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2208/2021

*seguimiento de indemnización, a cargo de la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, adscrita a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario; conformados con motivo de la defensa en el juicio de nulidad TJ-I-16503/2018, promovido por Deutsche Bank México, S.A de Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria, en contra de la entonces Oficialía Mayor de la Ciudad de México por la negativa hecha a la solicitud de indemnización por la extinción anticipada del título de concesión Corredor Cultural Chapultepec-Zona Rosa, del 30 de julio de 2015, toda vez que los documentos requeridos en las solicitudes de información pública mencionadas con anterioridad, forman parte de dichos expedientes.*

*El plazo de reserva de la información será por 3 años y será resguardada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y por la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, adscrita a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario; con fundamento en el artículo 183, fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo a los argumentos esgrimidos en la prueba de daño realizada por las unidades administrativas de referencia." (Sic.)*

Finalmente, es necesario recordar que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que previstos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la normatividad aplicable en sus respectivas competencias y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y sólo podrá ser clasificada como reservada temporalmente, excepcionalmente, en los términos dispuestos por dichas disposiciones; con independencia a aquella información considerada con el carácter de confidencial.

[...]" [SIC]

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 10 de noviembre de 2021, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“  
...  
**ÚNICO.-** Se solicita la desclasificación de la información contenida en las solicitudes de información pública con números de folio: 0106000633619, 0106000633719, 0106000633819, 0106000633919 y 0106000634219, para el efecto de que se me pueda informar lo solicitado en la solicitud de información pública con número de folio **090162821000291**.

Lo anterior es así, toda vez que la clasificación de la información, no cumple con el requisito de justificar la aplicación de prueba de daño que repercutiría la desclasificación de dicha información, ya que de conformidad con el artículo 104 de la multicitada Ley, no encuadra en los tres supuestos que este establece, tal como se observa a continuación:

“**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I **I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**

II **II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de  
Administración y Finanzas

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2208/2021

*III III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

*(Énfasis añadido)*

*Del artículo antes transcrito, se desprende que, se podrá clasificar la información siempre que se justifique la aplicación de la prueba de daño, en tres supuestos:*

- 1. Que exista un riesgo real y demostrable al interés público o seguridad nacional.*
- 2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación y este superara el interés público de que se difunda.*
- 3. Una limitación adecuada al principio de proporcionalidad y esta representa un daño menor para evitar el perjuicio.*

*Cuestiones que en el caso concreto no se actualizan en ningún momento, ya que al momento de justificar la clasificación de la información, mediante sesión de 15 de noviembre de 2019, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, únicamente señala que la información contenida en los expedientes JN-3-2018, a cargo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en Inmobiliarios, así como los Tomo I y Tomo II, conformados con motivo de la defensa en el juicio de nulidad TJ-I-16503/2018, el plazo de reserva de la información será por tres años, atendiendo a los argumentos esgrimidos en la prueba de daño realizada por las unidades administrativas de referencia.*

*De lo anterior, la información no debió ser clasificada como reservada para efectos de la respuesta a mi solicitud de 19 de octubre de 2021, ya que, la información solicitada no representa riesgo alguno al interés público o a la seguridad nacional, pues únicamente me encuentro solicitando información que cualquier ciudadano podría solicitar al Gobierno de la Ciudad de México.*

*Razón por la cual, al momento de negar la información solicitada, esa H. Unidad de Transparencia viola en mi perjuicio lo establecido en el artículo 6 de la Carta Magna... [SIC]*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 16 de noviembre de 2021 la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de  
Administración y Finanzas

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2208/2021

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se REQUIRIÓ al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación del acuerdo de admisión, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

“ ...

- *Remita de forma íntegra y completa, copia simple del Acta de Comité de Transparencia, por la cual se aprobó la clasificación de información del folio **090162821000291**.*
- *Remita de forma íntegra copia de la prueba de daño por la cual la Unidad Administrativa encargada de la clasificación fundamenta y motiva la reserva de la información relativa al folio **090162821000291**.*
- *Informe el estatus actual del Juicio de nulidad TJ-I-16503/2018.*

...” (Sic)

**V. Manifestaciones y alegatos.** El 02 de diciembre de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado emitió sus manifestaciones de derecho mediante el oficio SAF/DGAJ/DUT/364/2021 de fecha 01 de diciembre de 2021, emitido por el Titular de la Unida de Transparencia, de las que se advierte que pretende justificar la clasificación de información bajo el argumento que de entregar las documentales afectaría al cumplimiento de la sentencia emitida respecto del Juicio de Nulidad TJ-I-16503/2018, asimismo señala que se emitió respuesta con la respuesta del folio 0106000198721 derivado a la similitud de los requerimientos.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de  
Administración y Finanzas**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2208/2021

Finalmente, atendió las DILIGENCIAS ordenadas para mejor proveer, entregando el Acta del Comité de Transparencia de la Cuarta Sesión Ordinaria de 2019 del sujeto obligado, la prueba de daño y el estatus actual del Juicio de Nulidad TJ-I-16503/2018.

**VI. Cierre de instrucción.** El 17 de diciembre de 2021, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**VII. Suspensión de plazos.** Derivado de las fallas presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia por la entrada en vigor del **SISAI 2.0**, es decir el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 13 de septiembre de 2021 al 01 de octubre de 2021; lo anterior de conformidad con los Acuerdos ACUERDO 1531/SO/22-09/2021 y ACUERDO 1621/SO/29-09/2021, cuyos contenidos pueden ser consultados en:

<http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Finalmente, en relación a los acuerdos previamente señalados y al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto el presente Recurso de Revisión es expuesto ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de  
Administración y Finanzas**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2208/2021

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de  
Administración y Finanzas

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2208/2021

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

### **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema a resolver.**

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió al sujeto obligado, diversos requerimientos en relación al Proyecto Corredor Cultural Chapultepec-Zona Rosa.

El sujeto obligado informó que lo solicitado se encuentra clasificado en la modalidad de reserva.

Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión señalando como agravio la clasificación de la información.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho y atendió las diligencias ordenadas.

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de  
Administración y Finanzas

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2208/2021

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la clasificación de la información en su modalidad reservada.

#### **CUARTA. Estudio de los problemas.**

Expuestos los hechos y el planteamiento a resolver y a efecto de entrar al estudio de la inconformidad que se hace valer, se advierte que la parte recurrente se enfocó en controvertir la respuesta emitida por el sujeto obligado, inconformándose por referir que la solicitud de información, se proporciona de manera no fundada y motivada por cuanto hace a la clasificación en su modalidad de reserva.

Ahora bien, el sujeto obligado informó al particular que no se podía entregar la información solicitada, esto de conformidad al artículo 183, fracción IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, ya que se determinó que esa información contiene datos restringidos en su modalidad de reservada.

Aunado a lo anterior, a fin de dar contestación al folio de información 090162821000291, el sujeto obligado remitió el oficio del fecha 18 de agosto de 2021, suscrito por la Unidad de Transparencia por el cual señala que se da contestación al folio 0106000198721 de tal forma que remite el oficio SAF/DGPI/DEAI/120721/0019/2021 de fecha 12 de julio de 2021, en el que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario informa que través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, se emitió el acuerdo CT/2019/SO-04/A13, por él se argumenta que la información requerida es parte del Juicio de Nulidad TJ-I-

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de  
Administración y Finanzas**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2208/2021

16503/2018 y que la resolución de dicho expediente, no ha causado estado, de conformidad con el artículo 183, fracción IV y VII de la Ley en materia.

Asimismo, indico al particular que la información quedaría bajo el periodo de reserva de un plazo máximo de tres años de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, siendo los responsables de conservar, guardar y custodiar la información, los servidores públicos a cargo de la misma.

Respecto a lo anterior y en relación a lo expresado como agravio por parte del recurrente, este Instituto advierte que, en esencia, el particular hace valer argumentos tendientes a la clasificación realizada por el sujeto obligado.

Por lo anterior, a efecto de contar con mayores elementos para resolver el presente recurso, este instituto realizo un requerimiento de información adicional al sujeto obligado, mediante diligencias de mejor proveer, el cual se le solicito lo siguiente:

- Remita de forma íntegra y completa, copia simple del Acta de Comité de Transparencia, por la cual se aprobó la clasificación de información del folio **090162821000291**.
- Remita de forma íntegra copia de la prueba de daño por la cual la Unidad Administrativa encargada de la clasificación fundamenta y motiva la reserva de la información relativa al folio **090162821000291**.
- Informe el estatus actual del Juicio de Nulidad TJ-I-16503/2018.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de  
Administración y Finanzas**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2208/2021

En este sentido el sujeto obligado desahogo el requerimiento, que le fue solicitado, mediante oficio SAF/DGAJ/DUT/364/2021 de fecha 01 de diciembre de 2021, por el cual remitió lo siguiente:

- Copia del Acuerdo CT/2019/SO-04/A13, emitido por el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Administración y Finanzas en su Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 15 de noviembre de 2019.
- Copia de la prueba de daño contenida en el oficio de fecha 14 de noviembre de 2019.
- Copia del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 15 de noviembre de 2019, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.
- Copia del oficio SAF/DGAJ/DEAJ/195/2021 de fecha 25 de noviembre de 2021 por el cual la Dirección de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios se pronuncia respecto al estado actual del Juicio de Nulidad TJ-I-16503/2018.

De acuerdo con lo anterior, este Órgano garante analizó dichos documentales, de tal manera que se observa lo siguiente:

En **primer punto** derivado de la lectura de la solicitud de folio **090162821000291** se concuerda que el sujeto obligado haya dado contestación con la respuesta de folio **0106000198721**, esto en relación a la similitud de los requerimientos realizados por las personas solicitantes.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de  
Administración y Finanzas**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2208/2021

En este sentido el sujeto obligado señala en la respuesta que la información de su interés fue clasificada como reservada mediante la aprobación del acuerdo CT/2019/SO-04/A13 de fecha 15 de noviembre de 2019, del Acta de Comité de Transparencia de la Cuarta Sesión Ordinaria de 2019, razón por la cual este Órgano Garante solicito la prueba de daño y el acta antes mencionada a fin de analizar la hipótesis que dio origen a dicha reserva.

Una vez leída se observa que el acuerdo antes señalado en supra líneas, aprueba la clasificación de información en la modalidad de reserva de los folios 0106000633619, 0106000633719, 0106000633819, 0106000633919 y 0106000634219, consistentes en su mayoría en la solicitud de copias certificadas de documentales relacionadas con el Proyecto Corredor Cultural Chapultepec-Zona Rosa, mismo que estaba íntimamente relacionado con el expediente del Juicio de Nulidad TJ-I-16503/2018, que en su momento se encontraba en sustanciación, razón por la cual dio origen a la reserva.

Sin embargo, del acta en comento no se determina que se haya sometido a clasificación la información del folio **0106000198721 (mismo que es igual al folio 090162821000291)**, y que propiamente no sería congruente si se hubiese clasificado por cuestión de fechas, es decir el folio 0106000198721 se ingresó en el año 2021 y el Acta de Comité de Transparencia se celebró en el año de 2019, y aun cuando el sujeto obligado quisiera invocar esta reserva por similitud en el tema, no en cuadra la hipótesis por el hecho que las solicitudes clasificadas requieren copias certificadas y la otra solicitud únicamente el pronunciamiento a una serie de cuestionamientos; lo propio era realizar un nuevo procedimiento de clasificación de información y dar origen a un nuevo acuerdo de forma específica para la información relativa al folio en comento.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de  
Administración y Finanzas**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2208/2021

Asimismo, es claro para este Instituto que el folio que dio origen al presente recurso de revisión, solicitaba únicamente una serie de cuestionamientos, mismos que debieron ser contestados por el sujeto obligado; por lo que la diferencia ciñe, en que las solicitudes de información clasificadas se requirieron copias certificadas de determinadas actuaciones pertenecientes a un procedimiento administrativo que se encontraba en sustanciación.

Como **segundo punto**, el sujeto obligado en cumplimiento a lo requerido en vía de diligencias para mejor proveer, refiere que la Secretaría de Administración y Finanzas emitió resolución en cumplimiento a la sentencia pronunciada al Juicio de Nulidad TJ-I-16503/2018 de fecha 04 de octubre de 2018, es decir que el procedimiento previamente señalado concluyo y el sujeto obligado ya realizó el cumplimiento a lo sentenciado.

En este sentido, se analiza que de acuerdo con el día de la presentación de la solicitud de información pública **090162821000291**, de fecha 19 de octubre de 2021, y en relación con el termino procesal de la interposición de algún medio de impugnación, se determina que dicho termino feneció antes de la presentación de la solicitud, por lo que no encuadra la hipótesis enunciada en el artículo 183, fracción VII de la Ley en materia, misma que hizo valer el sujeto obligado.

No obstante, lo anterior resulta necesario analizar la clasificación invocada por el sujeto obligado respecto de la información correspondiente, de conformidad con la hipótesis normativa contenida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley en materia, que establece lo siguiente:

**Artículo 183.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

(...)

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de  
Administración y Finanzas

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2208/2021

*IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

...

*VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

(...)

Del análisis de la causal de reserva contenida en la fracción VII del precepto invocado, se advierte que deberá clasificarse como información reservada, cuando se trate de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Del precepto señalado, se desprende que esta causal de reserva aplica cuando la publicidad de la información vulnere la conducción de los expedientes o de los procedimientos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Por su parte, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información* así como para la elaboración de versiones públicas en adelante los Lineamientos Generales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, disponen lo siguiente:

**Trigésimo.** *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de*



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de  
Administración y Finanzas**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2208/2021

*los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:*

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.*

*(...)*

De conformidad con lo anterior, se considera información reservada aquella cuya publicación vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto estos no hayan causado estado.

En ese tenor, para acreditar la reserva referida, será necesario que se actualicen los siguientes requisitos:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de  
Administración y Finanzas**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2208/2021

Asimismo, no debe perderse de vista que además de acreditar tales elementos, el sujeto obligado debe fundar y motivar la reserva mediante la prueba de daño prevista en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, de acuerdo con el cual:

**Artículo 174.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Es decir la prueba de daño que lleve a cabo el sujeto obligado debe justificar que cada uno de los requerimientos señalados por la ley de tal manera que se demuestre la necesidad de la reserva.

De esta suerte se estima que dicha causal de clasificación tiene como propósito evitar injerencias externas que vulneren la objetividad de la autoridad que sustancia el procedimiento de que se trate; es decir, proporcionar el buen curso del procedimiento.

Asimismo, además de los elementos señalados para acreditar la causal de la clasificación, la información solicitada debe tratarse de actuaciones y diligencias generadas a partir del juicio o procedimiento administrativo respectivo, ello con la finalidad de evitar cualquier injerencia a la capacidad de la autoridad juzgadora que conoce sobre el asunto.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de  
Administración y Finanzas**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2208/2021

Es decir, el bien jurídico tutelado consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, de tal manera que únicamente deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio.

Sin embargo, cabe reiterar que, en el caso concreto, el hoy recurrente solicito únicamente una serie de cuestionamientos de un procedimiento que actualmente ya tiene sentencia y que, a saber del sujeto obligado, este último ya dio cumplimiento con fecha 30 de septiembre de 2019, por lo que los requerimientos solicitados debieron ser contestados por el sujeto obligado.

Lo anterior, ya que en su caso la hipótesis específica encuentra sustento en el hecho de restringir el acceso a información como lo fuera a pruebas o promisiones que son aportados por las partes, sin embargo, respecto al caso en específico, es dable resaltar que dichos requerimientos de información devienen de un procedimiento previo, mismo que ya concluyo.

Lo anterior se determina así, toda vez que dar acceso a la información, implicaría conocer el desempeño de la Secretaría en el procedimiento referido por lo que favorecería el principio de transparencia, puesto que se daría publicidad a las determinaciones relacionadas con las atribuciones del sujeto obligado, pues con la entrega de la misma sería en pro de la rendición de cuentas y transparentaría la gestión pública del sujeto obligado, corroborando su desempeño; razón por lo que se estima, que no resulta

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de  
Administración y Finanzas**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2208/2021

procedente la negativa de acceso a la información, ya que como se dijo la misma serviría para dar cuenta de la actuación y cumplimiento de sus obligaciones del sujeto obligado.

Derivado de lo anterior este Instituto considera que para el caso en particular resulta procedente que el sujeto obligado emita pronunciamiento fundado y motivado a cada uno de los requerimientos formulados por la persona entonces solicitante.

En conclusión, el actuar del Sujeto Obligado se dio en omisión a lo previsto en lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

**TITULO SEGUNDO****DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS****CAPITULO PRIMERO****DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. *Estar fundado y motivado***, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas***

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de  
Administración y Finanzas**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2208/2021

...”

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar **debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Asimismo, de conformidad con la **fracción X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, **y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>3</sup>, así como la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>4</sup>

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de  
Administración y Finanzas

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2208/2021

Finalmente, este Órgano Garante considera importante señalar como **hecho notorio y precedente** para el caso en concreto, el expediente identificado con el número **INFOCDMX/RR.IP.1217/2020**, cuya resolución fue aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión ordinaria celebrada el 05 de noviembre de 2020, en la que se analizó que derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, no satisface el requerimiento realizado por el particular.

Lo anterior encuentra fundamento en el primer párrafo, del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

#### CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

##### *CAPITULO II*

##### *De la prueba*

##### *Reglas generales*

***Artículo 286.** Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Así como en la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**<sup>5[1]</sup>

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, **fracción V, REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de  
Administración y Finanzas

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2208/2021

- Emita pronunciamiento fundado y motivado dando contestación a cada uno de los requerimientos señalados en la solicitud de información.
- Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de  
Administración y Finanzas**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2208/2021

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de  
Administración y Finanzas

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2208/2021

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.nava@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.nava@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de  
Administración y Finanzas

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2208/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DMTA/LIOF

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**